

Boletín Oficial



de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta.
(Artículo 1.º del Código civil.)

SE SUSCRIBE

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL
Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,
CASA DE BENEFICENCIA.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

CAPITAL		FUERA	
Por 1 mes....	2 pesetas.	Por 1 mes....	2'50 pesetas
Por 3 meses.	5,50 "	Por 3 meses.	7 "
Por 6 meses.	10,50 "	Por 6 meses.	12,50 "
Por 1 año....	20,50 "	Por 1 año....	24 "

Número suelto, 0'25 pesetas.-Anuncios, 0'25 pesetas línea

PARTE OFICIAL.

**PRESIDENCIA
DEL
CONSEJO DE MINISTROS**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Hacienda.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Reformados por el art. 65 de la ley de Presupuestos de 5 del mes actual los organismos de la Administración económica provincial, reuniendo en las Administraciones de Hacienda los servicios de Contribuciones é Impuestos, es indispensable que esta reforma obedezca la transformación que en la esfera de la Administración central debe poder el sello á la unidad y armonía convenientes en la gestión de todos los asuntos del Estado.

Ninguna razón atendible, realizada aquella mudanza en la Administración provincial, aconsejaría mantener adscrita á Centros diversos la gestión de asuntos, que si no son homogéneos, guardan entre sí indudable analogía; por otra parte, es de temer que obstará á la buena marcha administrativa, originando confusiones y entorpeciendo la vigilancia asidua que debe ejercerse sobre las Administraciones de Hacienda, el fraccionamiento de funciones idénticas en distintas entidades de la Administración

central, siendo indudable que por un Centro único pueden ser más expedita y rápidamente ejercidas.

De aquí la conveniencia de reunir las Direcciones generales de Contribuciones é Impuestos.

De la gestión del primer Centro mencionado acaba de segregarse la muy importante, que se relaciona con la recaudación de las contribuciones, impuestos y rentas, cuya alta inspección se ha confiado á la Dirección general del Tesoro público.

Si á esto se añade que los servicios referentes al timbre del Estado, inclusa su fabricación, pueden refundirse con ventaja en los de la Casa Nacional de Moneda, y que no hay tampoco inconveniente alguno en que estos dos organismos se pongan bajo la vigilancia de la Delegación del Gobierno en el arrendamiento de tabacos, que además de fiscalizar los actos de la Compañía Arrendataria, tramita las incidencias de rentas entregadas al monopolio particular y administra otras que hacen necesaria y constante la relación con la Fábrica Nacional del Timbre del Estado, quedará demostrada la procedencia de la reforma, y con mayor motivo si se tiene en cuenta que la Dirección general de Impuestos merced á la segregación de los servicios que antes se citan, no ha de poder subsistir en la forma de su organización actual, realizándose, con la fusión de ambos Centros, á la par que la unidad y cohesión deseadas, una simplificación de funciones provechosa para la mejor gestión de los intereses del Tesoro.

A los propósitos anteriormente expresados obedece la medida que se menciona, y es llegado el momento de que á la vez que la misma se plantee, se acometa, en

uso de la autorización concedida por la ley de Presupuestos citada al principio, la reorganización del servicio de grabado de la Casa de Moneda y Fábrica del Timbre, dentro siempre de los créditos presupuestos para esta atención y cuidando muy especialmente de que respondan aquellos centros fabriles con la mayor perfección posible á las necesidades que están llamados á satisfacer y á los adelantos de la época, hasta donde lo consienta la cuantía de los recursos que pueden consagrarse á dicho objeto.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 28 de Agosto de 1893.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,

Germán Gamazo.

REAL DECRETO

En consideración á las razones expuestas por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el consejo de Ministros y usando de la autorización concedida por los artículos 26 y 27 de la ley de Presupuestos de 5 del mes actual; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde 1.º de Septiembre próximo quedarán refundidas las Direcciones generales de Contribuciones é Impuestos en un solo Centro, que llevará la denominación de «Dirección general de Contribuciones é Impuestos».

Art. 2.º Desde la propia fecha, la Casa de Moneda y fábrica del Timbre del Estado quedarán refundidas en un solo establecimiento, con la denominación de «Fábrica Nacio-

nal de la Moneda y Timbre», que estará bajo la vigilancia y dirección de la Delegación del Gobierno cerca de la Compañía arrendataria de Tabacos, la cual continuará interviniendo en cuantos asuntos de timbre Giro mútuo y monopolios de toda clase le están hoy encomendados.

Art. 3.º La Dirección general de Contribuciones é Impuestos se encargará de la gestión de todos los asuntos en que después del reglamento orgánico de la Administración provincial de 5 del que rige y Real decreto de 15 del propio mes deberían entender los Centros refundidos. La designación del personal y fijación de los gastos de material se hará con arreglo á la plantilla aprobada con arreglo á los créditos consignados en la Sección 8.ª del presupuesto de gastos de 1893 á 1894.

Art. 4.º La Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre se organiza, encomendando sus trabajos á cuatro Secciones, á saber:

- 1.ª Administrativa.
- 2.ª Facultativa ó de fabricación.
- 3.ª De grabado y reproducción, y
- 4.ª De intervención y contabilidad.

Su personal se distribuirá en la forma que determinan las plantillas aprobadas.

Art. 5.º Los créditos autorizados en los capítulos 5.º y 6.º, artículos 1.º y 2.º de la sección 8.ª para personal y material de la Casa de Moneda y Fábrica del Timbre, los de la sección 9.ª, comprendidos en el cap. 5.º, artículos 1.º y 2.º para gastos de fabricación del Timbre del Estado y compra de primeras materias, y los del capítulo 8.º, artículos 1.º, 2.º y 3.º para gastos por todos conceptos de la Casa de la Moneda, se refundirán en capítulos adicionales que figurarán al final de las respectivas secciones.

Art. 6.º Con la economía que se obtenga en los gastos de fabricación al refundir los de la Casa de la Moneda y Fábrica del Timbre, se atenderá á la adquisición de máquinas y artefactos para la elaboración de sellos postales, destinándose á este servicio la suma de 50.000 pesetas.

Art. 7.º Corresponde á la Sección administrativa:

1.º El reconocimiento y liquidación de los derechos y obligaciones de la Hacienda por los servicios encomendados á la Fábrica.

2.º La preparación de los expedientes para la adquisición de primeras materias.

3.º La autorización para la entrada y salida de valores, efectos, útiles y pertrechos en las cajas y almacenes, sin distinción alguna.

4.º La vigilancia interior y exterior del establecimiento.

5.º La adquisición de todos los útiles y efectos con sujeción á las disposiciones que rigen en la materia.

6.º La rendición de cuentas que determinan las instrucciones.

7.º El nombramiento de los operarios comprendidos en las plantas que apruebe el Centro de que dependen para los servicios de las Cajas, almacenes de efectos timbrados, papel blanco y primeras materias de fabricación; el de vigilancia, aseo y conservación del edificio.

8.º Ordenar el peso y ensayo de los metales que ingresen en el Tesoro, ya procedan de Sociedades ó particulares, ya de la fabricación.

9.º La Ordenación de los pagos por operaciones del Tesoro que se verifiquen por la Caja de la Fábrica.

Art. 8.º Compete á la Sección facultativa:

1.º La organización, inspección y vigilancia de los talleres de torno, lima, forja, calderería, carpintería y albañilería y la ejecución de los trabajos que disponga la Administración.

2.º La vigilancia, conservación y reparación de toda la maquinaria, herramientas, útiles y pertrechos de fabricación.

3.º La preparación del acero, cobre y demás metales para el grabado y reproducción de punzones, troqueles, virolas y clichés.

4.º El estudio constante de los adelantos de las ciencias de aplicación y la iniciativa de las propuestas que como consecuencia del mismo juzgue conveniente dirigir al Centro correspondiente para la adquisición de nuevos elementos de fabricación y la adopción de más perfeccionados procedimientos.

5.º La formación de los proyectos y presupuestos para las reformas, mejoras y reparaciones del material de máquinas y elementos de fabricación y de las obras interiores que de ellas se deriven, así como la dirección de su implantación, luego que sean aprobadas por la Superioridad.

6.º La redacción de las condiciones técnicas de los pliegos de adquisición de primeras materias y enajenación de efectos inaprovechables.

7.º El reconocimiento de primeras materias á su ingreso en el establecimiento.

8.º Formular pedidos á la Administración de materias primas, combustibles, grasas y todos los demás medios auxiliares que las operaciones fabriles demanden.

9.º El nombramiento del personal obrero de fabricación comprendido en las plantas que previamente apruebe el Centro encargado del ramo.

Art. 9.º La Sección de Grabado reproducción tendrá á su cargo.

1.º Los dibujos y modelos que hayan de ostentar, la moneda y el timbre del Estado, las medallas y diplomas de carácter oficial, y cuantos trabajos de índole análoga acuerde el Gobierno.

2.º El grabado de los punzones y matrices.

3.º La reproducción de troqueles y clichés que exijan las necesidades de la fabricación.

4.º La custodia y conservación de todos los punzones, matrices, troqueles, virolas, clichés, máquinas de reducir y demás útiles necesarios al objeto.

5.º La completa inutilización de los troqueles y clichés, cuando se declaren inservibles para la acuñación y estampación, con las formalidades que establecen las ordenanzas y reglamentos.

6.º La catalogación y arreglo de las colecciones numismática, de sellos, de modelos, libros y demás elementos de ilustración y consulta que en la actualidad tienen los talleres de grabado y adquieran en lo sucesivo.

7.º La inspección artística de las acuñaciones de monedas y medallas y de las estampaciones de toda clase de efectos, así como también de las operaciones preliminares que á ellas afectan, llamando la atención sobre los defectos que observe, y proponiendo á su vez la manera de corregirlos.

8.º El reconocimiento pericial de las monedas y de los efectos timbrados que dispongan los Tribunales de justicia y el Centro de que procedan los servicios.

9.º Constituir, con los grabadores á sus órdenes y con los que en adelante ingresen en la Sección, Escuela práctica de perfeccionamiento en el arte de grabar en los distintos procedimientos aplicables á la moneda y timbre nacionales.

Art. 10.º La plaza de Jefe del centro artístico de grabado, la de Grabador en talla dulce y la de Ayudante para dibujo y modelado que se crean por virtud de esta organización, se cubrirán, mediante ejercicios de oposición, conforme á la instrucción de esta fecha y programas que quedan aprobados.

Las vacantes que en lo sucesivo ocurran en el personal artístico de esta Sección, se cubrirán mediante ejercicios de oposición entre los mismos individuos de ella y el ingreso en la última clase por oposición pública.

Los meritorios que en la actualidad existen en la Casa nacional de Moneda, continuarán en la misma situación de operarios auxiliares que hoy tienen, siempre que lo conceptúe necesario el Grabador Jefe de la Sección, pudiendo tomar parte en las oposiciones que se verifiquen para cubrir las vacantes que ocurran en las mismas condiciones que los demás individuos de ella.

La plaza de Grabador Jefe de esta Sección artística se proveerá siempre que vaque, mediante oposición pública.

Art. 11.º Sin perjuicio de lo que determina el art. 4.º y hasta tanto se provean las plazas de Grabador Jefe del centro artístico y las demás que se crean por virtud de este decreto, continuarán funcionando los talleres de grabado en la forma en que hoy están organizados, durante un período de tiempo que no podrá exceder de 1.º de Enero próximo.

Art. 12.º Las Secciones facultativa y administrativa, suministrarán á esta de grabado, el personal obrero y demás elementos necesarios para los trabajos de reproducción de troqueles y clichés y demás que le sean encomendados.

Art. 13.º Compete á la Sección de Intervención y Contabilidad:

1.º Fiscalizar é intervenir: los actos de la Sección administrativa en lo relativo al reconocimiento de derechos y obligaciones de la Hacienda y del Tesoro que emanen del objeto principal del establecimiento; las Cajas y almacenes de todas clases en que se custodie metálico amonedado, pastas, metales en curso de fabricación, efectos elaborados, papeles de todas clases y demás primeras materias para la fabricación; las operaciones de fundición, laminado corte, blanqueamiento, peso y acuñación de las monedas y medallas; las de hincado para la reproducción de troqueles, la de clichés y las de inutilización de unos y otros: las de imprenta, numerado, sellado, estampación y trepado de los efectos que constituyen la renta del timbre, y las operaciones de recuento de los efectos que se devuelven por los conceptos de canje y sobrantes.

2.º Llevar la teneduría de libros con arreglo á las instrucciones y modelos que le comunique la Intervención general de la Administración del Estado.

3.º Redactar, en nombre y representación de los empleados obligados á rendirlas, la cuenta de Tesorería, la de Rentas públicas y las de Administración y fabricación de efectos, en los plazos y con sujeción

á lo que determinan las instrucciones de Contabilidad.

Art. 14.º Por la Delegación del Gobierno cerca de la Compañía Arrendataria de Tabacos, y oyendo á la Intervención general de la Administración del Estado, se redactará, en el plazo de un mes, el reglamento interior por que ha de regirse la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, que se organiza por virtud del presente decreto.

Las Direcciones generales del Tesoro público é Impuestos, de las que respectivamente dependían la Casa Nacional de la Moneda y la Fábrica Nacional del Timbre, harán entrega á la Delegación del Gobierno cerca de la Compañía Arrendataria de Tabacos de cuantos libros, expedientes y documentos deban remitirse al nuevo Centro.

Dado en San Sebastián á veintinueve de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Germán Gamazo.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR

De conformidad con lo que previene el Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, á fin de formar nuevos escalafones del cuerpo de Sanidad marítima, los individuos que pertenezcan al mismo residentes en esta provincia, remitirán á este Gobierno con la mayor urgencia sus hojas de servicios con objeto de enviarlas á la Superioridad; encargando á los Alcaldes para que llegue á conocimiento de todos, procuren dar la mayor publicidad á este aviso.

Logroño 29 de Agosto de 1893.

El Gobernador,
Miguel Aguado

Delegación de Hacienda

El Real decreto de 23 del mes actual publicado en la *Gaceta* de 26 del mismo, incorporando á la Dirección general del Tesoro los servicios de la Caja general de Depósitos que estaban á cargo de la Dirección general de la Deuda pública, dispone en sus artículos 3.º y 4.º lo siguiente:

Art. 3.º Queda prohibido á partir de 1.º de Septiembre próximo, constituir en ninguna otra parte que no sea la Caja general de Depósitos los que se acuerden por decisiones administrativas ó ju-

diciales. Los de esta clase que se hallen constituidos en poder de Bancos, Sociedades ó Depositarios particulares, ingresarán en la expresada Caja dentro del mes de Septiembre, no pudiendo en otro caso, la Administración del Estado, ni las Autoridades y Tribunales que los hayan acordado, considerar cumplidas las obligaciones de que procedan según lo expresamente dispuesto en el artículo 64 de la ley de 5 del corriente.

Para que este precepto tenga el debido cumplimiento, los Bancos, Sociedades ó particulares en cuyo poder se hayan constituido depósitos necesarios, enviarán á la Dirección general del Tesoro, en Madrid, y á las Delegaciones de Hacienda en las provincias, relación detallada de los depósitos de aquella procedencia que se les hubiese entregado, con expresión del interés que abonen por ellos, é ingresarán en las Tesorerías en la misma clase de valores, con iguales condiciones en que se hallen constituidos y en la forma que se preveiene en el reglamento de esta fecha, los expresados depósitos.

Las dependencias que los reciban expedirán las correspondientes cartas de pago entregándolas á los establecimientos, Sociedades y depositarios particulares de que viene haciéndose mérito, para que estos á su vez las canjeen por las que á su tiempo hubieren cedido.

Art. 4.º Los depósitos en metálico de la expresada procedencia que se constituyan en las Tesorerías, devengarán desde la fecha del ingreso los mismos intereses que vengán abonando aquellos establecimientos, Sociedades ó particulares, siempre que no exceda del 4 por 100 anual, que es el máximun de intereses que abona la Caja, á cuyo fin hará esta constar el que corresponda en las cartas de pago que expida.

Por los depósitos en efectos se abonarán los intereses que tengan estos asignados, cuando los haga efectivos la Tesorería.

Los intereses, así de los depósitos en metálico como en efectos, anteriores á la fecha en que se constituyan en la Caja, serán abonados por los establecimientos, Sociedades ó particulares que hasta entónces los hubiesen tenido en las suyas.

Lo que se anuncia en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los interesados.

Logroño 31 de Agosto de 1893.
—El Delegado de Hacienda, José María de Torres Pérez.

Sección judicial.

Don Juan Antonio de Uriarte, Juez municipal de bienio anterior en funciones del de primera instancia de Durango y su partido,

Hago saber: que por providencia de este día en las diligencias de ejecución de sentencia dictada en juicio declarativo de menor cuantía seguido á instancia de D. Manuel Murillas y Lumbreras, vecino y del Comercio de Bilbao, contra D. Manuel Medina y Tejada, que lo es de la Anteiglesia de Amorevieta, sobre pago de pesetas; se sacarán á pública subasta por término de ocho días, varios bienes muebles tasados en setecientas quince pesetas y sesenta céntimos, que están de manifiesto en poder del Depositario D. Benito de Solaguren, vecino de Amorevieta, cuya subasta se celebrará en la sala Audiencia de este Juzgado el día cuatro de Septiembre próximo á las diez de la mañana, y además los bienes raíces sitos en Treviana, partido judicial de Haro y que consisten á saber:

Media casa en la calle Real número sesenta y uno, que consta de planta baja, dos pisos y desban.

Una heredad en San Martín ó tejera, de sesenta y dos áreas y ochenta y ocho centiáreas.

Una viña en Fuentellano, de veintidos áreas y treinta y cuatro centiáreas.

La décima parte de un majuelo en el término de las Muñecas, de cabida de ochenta y nueve áreas y quince centiáreas.

La mitad de una heredad sita en el término de la Espinilla, de cabida de tres fanegas.

La mitad de otra en las huertas de Ondón, de una fanega.

La quinta parte de una viña en Ave María, de cuatro fanegas.

La cuarta parte de otra en Valdemoros, de una fanega.

La quinta parte de otra en Provede, de una y media fanega.

La décima parte de otra en Abaricasada, de dos fanegas.

Y la mitad de un sitio para ticias sito en el Valle nuevo, construido de piedra; y los cuales han sido tasados en dosmil seiscientas cuarenta y cinco pesetas, y cuyo remate tendrá lugar en los estrados de este Juzgado el día

diez y ocho de Septiembre próximo venidero y diez horas de su mañana.

Lo que se hace saber al público para conocimiento de los que quieran interesarse en las subastas, advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del justiprecio de dichos bienes y que los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la Eseribania para que puedan examinarlos previniéndose que los licitadores deberán conformarse con ellos y que no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

Dado en Durango á veinticinco de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.—Juan Antonio de Uriarte.—Ante mí, José de Areitio.

Don Albino del Prado y Medina, Juez de primera instancia de este partido de Arnedo,

Por el presente edicto hago saber: Que en los autos de testamentaria promovidos por el Procurador D. Francisco Herrero, en nombre de Fernando é Ignacio Calatayud é Ibáñez, vecinos de Quel, como defensor de los mismos por fallecimiento de su padre D. Manuel Calatayud y Gante, en los que fueron parte D. Justo Aldama Sáenz, como marido de D.ª Francisca Ibáñez, madre de aquellos de la misma vecindad y en su representación el Procurador de turno D. Vito Serrano, hoy ejecutivos para hacer efectivas las costas y reintegro de papel de los mismos, se ha acordado sacar á pública subasta por tercera vez, por no haber habido postor en las dos primeras, sin sujeción á tipo y por término de veinte días, las fincas siguientes radicantes en jurisdicción de Quel:

TASACIÓN
Pesetas

1.ª Una heredad tierra sita en el término del Bagal, de una fanega y seis celemines y dos fanegas de alameda. Linda por E. y O., Santiago Alonso; N. y S., el río; su valor. . . . 1130

2.ª Una casa sita en la calle del Charquillo, con un pajar sin número. Linda derecha, Domingo Aldama; izquierda, herederos de Manuel Nieva, y espalda, Manuel Hecce Rada; su valor. . . . 1125

3.ª Una viña olivar en las Coronas, de dos fane-

gas. Linda E., Eustasio Marzo; O., Serapio Solana; N. Julián Tejada, y S., Luis Marrodán; su valor. . . . 260

4.ª Otra viña olivar en la Cascarilla Baja. Linda E., Gregorio Moreno; O., Pedro Escalona; S., León de Blas, y N., Atanasio Calatayud; su valor. . . . 400

Cuyas fincas no aparece se hallan afectas con cargas ni gravámen alguno habiéndose señalado para que tenga lugar dicha subasta el día veinticinco de Septiembre próximo y hora de las once de su mañana en la sala Audiencia de este Juzgado, advirtiéndose que para tomar parte en ella deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en establecimiento público destinado al efecto, la décima parte del tipo de subasta, y que de las expresadas fincas no aparecen en los autos titulación alguna.

Y para que tenga lugar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente.

Dado en Arnedo á veintinueve de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.—Albino del Prado.—D. S. O., Lorenzo Ciordia.

Don Benigno Martín y Martín, Juez de primera instancia de esta ciudad de Haro y su partido,

Hago saber: Que el día veintiseis del actual, á las doce de su mañana, en la sala Audiencia de este Juzgado, tendrá lugar la tercera subasta sin sujeción á tipo, de las fincas que se expresarán, por quiebra de D. Ramón Lizaosain, vecino de Oñate, que las remató en el concurso voluntario de D. Narciso de Martín de Villarragut, vecino que fué de Ollauri.

Fincas en jurisdicción de Rodezno.

1.ª Una viña en los Llanos denominada el Carril, de veintidós obreros. Linda N., camino; E. y S., José Garnica, y O., senda.

2.ª Otra también en los Llanos, llamada la Artacha, de veinticinco obreros. Que linda por N. y E., Hilarión Ortiz, hoy Pilar Barrón; S. y O., Juan Manuel Ruiz.

3.ª Otra en la Berza ó Monte, de diez obreros. Que linda por N. y S., Eusebio Lumbreras; E. y O., camino.

4.ª Otra en la Llana, de dieciseis obreros en cuatro fanegas de

tierra. Lindante E. y S., Patricio Canta; N. y O., Marqués de Terán.

5.^a Otra en el mismo término, de tres y media fanegas. Linda N. y O., Andrés Corcuera; S. y E., Francisco Corcuera, hoy N., Isidoro García, y O., Francisco Corcuera.

Condiciones:

1.^a La subasta se verifica sin sujeción á tipo; pero en el caso de que no alcance el precio de las dos terceras partes de la retasa ó sea del que tuvo en la segunda subasta se reservará la aprobación del remate para después de llenarse el trámite que previene el artículo mil quinientos seis de la ley de Enjuiciamiento civil.

2.^a Para tomar parte en la subasta será indispensable consignar previamente el importe del diez por ciento del valor antes referido y que el rematante se obligue á satisfacer los gastos que ocasione la escritura de venta.

3.^a Los títulos de propiedad se hallan de manifiesto en la Escribanía del Actuario autorizante y con ellos deberán conformarse los licitadores sin exigir otros y tampoco podrán reclamar rebaja alguna del precio por falta de cabida de la finca, siendo de necesidad que al otorgamiento de la escritura de venta, proceda la consignación del precio que alcance en la subasta.

Dado en Haro á primero de Septiembre de mil ochocientos noventa y tres.—Benigno Martín y Martín.—Ante mí, Eloy Martínez.

Comisaria de Guerra.

El Comisario de Guerra, Interventor de Ingenieros de esta plaza,

Hace saber: Que no habiendo tenido resultado la subasta que para la enagenación de varios efectos inútiles del material de Ingenieros, estaba señalada para el día 30 del actual según anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia núm. 177 correspondiente al viernes once del presente mes, se anuncia una segunda para el día 16 del próximo mes de Octubre y hora de las once de su mañana, la que ha de llevarse á efecto en la Comisaría de Guerra de esta plaza, sita en la calle del General Zurbano núm. 6, y bajo las mismas bases y condiciones que se expresan en el

anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL núm. 152 perteneciente al miércoles 12 de Julio último.

Logroño 31 de Agosto de 1893.—José Villarias.

ANUNCIOS OFICIALES

Don Juan Torrecilla Baños, Alcalde presidente del Ayuntamiento de esta villa de Badarán,

Hago saber: Que terminado el repartimiento gremial de los grupos de granos y líquidos de este término municipal para el actual año económico de 1893 á 1894, los representantes de los gremios han acordado exponerlo al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales los contribuyentes en el mismo comprendidos puedan examinarlo libremente y producir las reclamaciones que consideren justas, las mismas que se resolverán por referidos representantes de los gremios, bien las que se presenten por escrito ó las que se hagan verbalmente en el acto del juicio de agravios, que tendrá lugar el día 7 del próximo mes de Septiembre y hora de las ocho de la mañana en la casa consistorial de esta villa.

Badarán 29 de Agosto de 1893.—Juan Torrecilla.

El repartimiento de arbitrio extraordinarios sobre el consumo de leña, paja y patatas, para cubrir el déficit municipal del actual ejercicio de 1893 á 94, girado por la Junta representante del gremio legalmente constituido, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días á contar desde la fecha en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante cuyo plazo se admiten todas las reclamaciones que puedan interponerse, advirtiéndose que al siguiente día de espirar dicho plazo y á las ocho de su mañana, serán resueltas en la sala consistorial y en sesión pública, cuantas reclamaciones aparezcan presentadas por los agremiados.

Navajún 30 de Agosto de 1893.—El Alcalde, Manuel Ruiz.

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el año económico de 1893-94, se halla expuesto al público en la Secretaría de Ayuntamiento por término de ocho días contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para que los contribuyentes interesados puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que crean convenientes, advirtiéndose que trascurrido dicho plazo no serán oídas.

Jubera 27 de Agosto de 1893.—El Alcalde interino, Tomás Aragón.

Terminado el repartimiento vecinal de las especies de consumos de este distrito municipal para el año económico de 1893-94, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde el en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, con el fin de que los contribuyentes comprendidos en el mismo, puedan hacer por escrito ó verbalmente las reclamaciones que crean en su derecho, pues trascurrido dicho plazo, no serán atendidas.

Poyales 28 de Julio de 1893.—El Alcalde, Félix las Heras.

Don Nicolás Galilea Collado, Alcalde accidental de esta villa de Jubera,

Hago saber: Que las plazas de Médico titular y Farmacéutico de esta villa y las aldeas de San Bartolomé, San-

ta Engracia, Santa Cecilia y San Martín, se hallan vacantes y dotadas las plazas de beneficencia con doscientas cincuenta pesetas anuales cada una, y por la asistencia de vecinos pudientes de las mencionadas aldeas, se satisfará al médico doscientas veinte fanegas de trigo, y al Farmacéutico ciento ochenta fanegas de la misma especie, pudiendo ambos facultativos poder contratarse con los pueblos de tierra Robres y demás que tengan por conveniente; con la obligación de que el Médico ha de tener la residencia fija en la aldea de Santa Engracia y el Farmacéutico en esta de Jubera.

Los aspirantes, que serán licenciados en Medicina y Cirujía, para la primera, y en Farmacia para la segunda podrán presentar sus solicitudes á esta Alcaldía en el término de quince días.

Jubera 30 de Agosto de 1893.—El Alcalde accidental, Nicolás Galilea.

JUZGADO MUNICIPAL DE LOGROÑO

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 3.^a decena de Agosto de 1893.

DIAS	NACIDOS VIVOS						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS						TOTAL de ambas clases.			
	LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIM.			TOTAL DE VIVOS	LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIM.			TOTAL MUERTOS		
	Varones	Hembras	Total	Varones	Hembras	Total		Varones	Hembras	Total	Varones	Hembras			Total	
21	1	1	2	"	"	"	2	"	"	"	"	"	"	"	"	2
23	1	2	3	"	"	"	3	"	"	"	"	"	"	"	"	3
24	"	1	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	"	1
26	1	"	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	"	1
27	1	"	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	"	1
28	3	"	3	"	"	"	3	"	"	"	"	"	"	"	"	3
29	1	2	3	"	"	"	3	"	"	"	"	"	"	"	"	3
31	1	"	1	1	"	1	2	"	"	"	"	"	"	"	"	2
Tot..	9	6	15	1	"	1	16	"	"	"	"	"	"	"	"	16

DEFUNCIONES registradas en dicho Juzgado durante la 3.^a decena del mes de Agosto de 1893, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS	FALLECIDOS								TOTAL GENERAL
	VARONES				HEMBRAS				
	Solteros	Casados	Viudos	TOTAL	Solteras	Casadas	Viudas	TOTAL	
21	1	"	1	2	2	"	"	2	4
22	"	"	"	"	"	1	"	1	1
23	"	"	"	"	2	"	"	2	2
24	"	1	"	1	"	"	"	"	1
25	"	1	"	1	"	"	"	"	1
26	3	"	"	3	"	"	"	"	3
27	1	"	"	1	1	"	"	1	2
29	1	"	"	1	2	"	"	2	3
31	2	"	"	2	1	"	"	1	3
TOTAL.	8	2	1	11	8	1	"	9	20

Logroño 1.^o de Septiembre de 1893.—El Juez municipal, Florentino Sacristán.